



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1723-2021 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2023 18:19:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2023 08:08:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2023 22:48:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2023 18:48:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/01/2023 09:55:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2023 08:20:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

Al existir existir falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y teniendo en cuenta la evidente falta de fundamentación, conforme lo exige la norma procesal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, en virtud a lo prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal a), e inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **David Orlando Ávila Ramírez** y **Nilda Milagros Quispe Gallardo** contra la sentencia de vista del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 880), expedida por la Sala de Apelaciones de Ventanilla, que confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 539), en el extremo que condenó a David Orlando Ávila Ramírez como autor del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas agravado y explotación sexual, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de diez años; asimismo, en el extremo que condenó a Nilda Milagros Quispe Gallardo como autora del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas agravada y explotación sexual, le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de diez años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de los sentenciados David Orlando Ávila Ramírez y Nilda Milagros Quispe Gallardo (foja 953) interpuso el recurso de casación conforme a los artículos 405, 413 —inciso 1—, 414 —literal a)— y 427 —inciso 1, literal b— del Código Procesal Penal y conforme al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución; alega que:

- 1.1.** Corresponde fijar como doctrina jurisprudencial la vinculación del fundamento del Acuerdo Plenario n.º 6-2010 y la Casación n.º 66-2019 de Huaura, y probar la inocencia de sus patrocinados, conforme al debido proceso y a la debida motivación de los hechos, acorde a los elementos de convicción que la Fiscalía propuso en el saneamiento del proceso para poder llegar a una sentencia justa bajo el criterio de *in dubio pro reo*; conforme al Acuerdo Plenario n.º 5-2005, fundamentos 6, 7, 9 y 10, se debe tener en cuenta las garantías de certeza, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.
- 1.2.** El recurso de casación ha de ser estimado cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencia una falta de motivación, como en este caso, ya que los errores cometidos por la fiscal encargada de la Fiscalía de crimen organizado sede Mi Perú, sobre trata de personas seguido contra David Ávila Ramírez y Nilda Quispe Gallardo, quienes fueron acusados conforme al artículo 153-A, párrafo 4, y al artículo 153-B, párrafo 2 y 4, acerca de explotación sexual, demostraron que la tipificación realizada por la fiscal no es la correcta; así, se incurrió en una debida motivación e incorrecta calificación del delito que se les imputa

a sus patrocinados; además, al momento de imponer la pena, en la sentencia de primera instancia el colegiado aplicó el artículo 153 tipo base del delito de trata de personas, sin tener en cuenta que el delito de trata de personas ha sido modificado por el artículo 181-A de la ley 30963.

- 1.3.** El objeto de la casación es en razón de la pena, el tipo y la clasificación de la pena a imponer, ya que no está conforme a la verdad de los hechos, por cuanto se comete un imposible jurídico en agravio de los principios constitucionales del debido proceso y la debida motivación. La Fiscalía aplica el artículo 153 tipo base y el artículo 153-A, inciso 4, por la comisión del hecho en agravio de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años; suman al tipo base la modalidad del artículo 153-B de explotación sexual y suman doce años más diez años, es decir, veintidós años; empero la pena, que es del mismo tipo base, modalidad agravada y modalidad de explotación, sería de quince años, según la modificación realizada por la Ley n.º 30963.
- 1.4.** La pena solicitada por la Fiscalía es de dieciocho años con cuatro meses para David Ávila Ramírez y diecisiete años con cuatro meses para Nilda Quispe Gallardo; sin embargo, el Colegiado cambia y aplica más pena: veintidós años, ya que suma dos modalidades de trata de personas, pero no toma en cuenta que conforme a la Ley n.º 30963 el consentimiento dado por el adolescente carece de efectos jurídicos, por lo tanto, la pena aplicada a los sentenciados no está conforme a lo indicado en el artículo 181-A.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias
-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)**

La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa de los sentenciados, en el marco de lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso, lo han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley, además de ello, del análisis del recurso presentado, se desprende que han formulado como pretensión que se case la sentencia y se absuelva a sus patrocinados; sin embargo, no han cumplido con precisar los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que a los recurrentes se les condenó por el delito de trata de personas, regulado en los artículos 153, 153-A y, 153-B del Código Penal, cuyo extremo mínimo del delito más grave es mayor de seis años; de modo que estamos ante una casación ordinaria.
- 3.3.** De la revisión de autos, se puede advertir que la defensa de los sentenciados no ha invocado ninguna de las causales establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, ni ha cumplido con fundamentar concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, asimismo, no ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, ni se ha expresado de forma clara la aplicación que se pretende.

3.4. En consecuencia, al existir falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y teniendo en cuenta las deficiencias puestas de manifiesto, conforme lo exige la norma procesal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, en virtud a lo prescrito en el artículo 428, inciso 1 —literal a)— e inciso 2 —literal a)—, del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes David Orlando Ávila Ramírez y Nilda Milagros Quispe Gallardo de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del doce de julio de dos mil veintiuno (foja 561) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **David Orlando Ávila Ramírez** y **Nilda Milagros Quispe Gallardo** contra la sentencia de vista del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 880), expedida por la Sala de Apelaciones de Ventanilla, que confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 539), en el extremo que condenó a David Orlando Ávila

Ramírez como autor del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas agravada y explotación sexual, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de diez años; asimismo, en el extremo que condenó a Nilda Milagros Quispe Gallardo como autora del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas agravada y explotación sexual, le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de diez años.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes David Orlando Ávila Ramírez y Nilda Milagros Quispe Gallardo al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/begt